



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS MARINA REUTO GUTIERREZ
DEMANDADO: GERMAN HERNANDO CLAVIJO QUIROGA
RADICACION: 540013110005-1998-00097-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de agosto de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, en donde nos comunican que mediante auto de fecha 18 de julio de 2019, proferido por ese despacho se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las decretadas dentro de dicho proceso, y en cumplimiento a su solicitud de remanentes realizada mediante oficio N° 1472 de 08 de agosto 2007, dentro del proceso ejecutivo 1998-00097 sobre las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-768018 quedando a disposición de este despacho, al respecto se dispone:

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, razón por la cual se ordenara agregar al expediente el memorial allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte se ordena levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-768018, Oficiando a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, el cual debe ser retirado por la parte interesada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
136	27 AGO 2019
En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ
DEMANDADO: JOISE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ
RADICACION: 540013110005-2017-00617-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de agosto de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la secretaria general de la policía nacional, en donde nos informan que no encuentran registro del oficio N° 1121 a que se hace referencia en nuestro oficio en comentario, motivo por el cual solicitan se les envíen a esa dependencia la orden judicial antes relacionada, al respecto se dispone

Observa el despacho que efectivamente y por error nuestro se digito el número de oficio 1121 dentro de nuestro oficio N° 1774 de mayo 29 de 2019, cuando el correcto es N° 1221, razón por la cual se ordenara oficiar nuevamente a dicha dependencia judicial corrigiendo el número del oficio errado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 136 27 AGO 2019
En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email: J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA ZULAY SANDOVAL LUQUERNA
DEMANDADO: CIRO ARMANDO AMEZQUITA TIRIA
RADICACION: 540013160005-2018-00360-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de AGOSTO DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la caja de vivienda militar y de policía CAJAHONOR, en donde nos solicitan si el levantamiento de la medida se extiende a los conceptos de cesantías, teniendo en cuenta que únicamente hace referencia al salario, al respecto se dispone:

Oficiese al referido ente policial comunicándoles que el levantamiento de la medida también se hace extensivo al rubro de cesantías devengadas por el demandado señor CIRO ARMANDO AMEZQUITA TIRIA identificado con la C.C. N° 74.378.969.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
136	27 AGO 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

Jf



102

CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE AUSENCIA
 DEMANDANTE: SANDRA MILENA SALZAR PRADA
 PRESUNTO DESAPARECIDO: JAIRO ALBEERTO PATIÑO BARRERA
 RADICACION: 540013160005201800573
 FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Notificado personalmente el Doctor JOSÉ GABRIEL LIZCANO SUAREZ en funciones de Curador At – Litem y que obra al folio 95 del plenario, se procede a continuar con lo establecido en los artículos 584 en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 del 583, con las prevenciones del numeral 4 del artículo 372 de la Codificación General del Proceso y el artículo 97 del Código Civil.

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 584, en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 del 583, 3 y 4 del 372 del C.G.P. y 97 del Código Civil.
Fecha: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Hora: TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto del Circuito de Familia en Oralidad de Cúcuta.
Duración prevista: Tres (03:00) Horas

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales
3. Decreto de pruebas
4. Práctica de pruebas
5. Control de legalidad
6. Sentencia
7. Aprobación del acta

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. Se les previene a las partes para que arrimen los testigos que pretendan hacer valer, de ser posible en la misma audiencia se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencias, será sancionado de conformidad con el mandato de los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Normativa General del Proceso, inasistencia y consecuencias de la inasistencia de las partes o sus apoderados y que reza: **"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ..., ... a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".** Resalta, Negrilla y subraya el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
 LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

ESTADO No. 136 calendario

27 AGO 2019, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Procesal.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
 Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HENRY GIOVANNY JAIMES DIAZ
DEMANDADO: YENNI CAROLINA AMAYA CORREA
RADICACION: 540013110005-2019-00168-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de AGOSTO DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, en donde nos comunican sobre los descuentos realizados sobre mayor cuantía al demandado, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 136 27 AGO 2019 En ESTADO No. de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria
--

Jf



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA VILLALBA GARCIA
DEMANDADO: ARMANDO BUENDIA CARRILLO
RADICACION: 540013110005-2019-00338-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de AGOSTO de 2019

Vencido el termino del traslado de la demanda y observándose que el apoderado judicial de la parte demandada propone excepción de mérito COBRO DE LO DEBIDO y INEXSISTENCIA DEL PROCESO el Juzgado dispone ordenar que de la misma, se corra traslado a la parte demandante por el termino de TRES (03) días para que la conteste y pida las pruebas relacionadas con ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

JF

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

136 '27 AGO 2019

En ESTADO No ____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDILIA CARVAJAL MELGAREJO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO GRIMALDO GALVIS
RADICACION: 540013110005-2019-00351-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de agosto de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la demandada en donde nos comunica que la señora EDILIA CARVAJAL MELGAREJO no ha cumplido con lo plasmado en el numeral sexto del acuerdo llevado a cabo en este despacho con relación al régimen de visitas, al respecto se dispone:

Comuníquesele al peticionario que el proceso en este despacho ya se encuentra terminado, por lo que deberá dirigirse a la fiscalía general la nación para que instaure denuncia por el posible delito de fraude a resolución judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
136	27 AGO 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



16

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: ERICK JERSEY POBLEDO UREÑA
DEMANDADO: JESICA PAOLA SANDOVAL RUEDAS
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00466-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 11 al 13, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá la apoderada judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es el demandados teniendo en cuenta que en el poder no se manifiesta contra quien va dirigida la demanda.

Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que persona se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quien se encuentra legitimado por pasiva es el niño DILAN SMITH ROBLEDO SANDOVAL representado legalmente por su señora madre JESICA PAOLA SANDOVAL RUEDA.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes, requiriéndose por parte del Despacho aclaración sobre los hechos, más exactamente, la fecha en que se enteró que no es el padre biológico del niño D.S.R.S. (art. 82.5 CGP). De igual forma se le requiere para que se enumeren cada uno de los párrafos relacionados en el Líbello introductorio.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Se extraña que la parte demandante no indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G. del P. y art. 6 de la ley 75 de 1968.



No se indicó la dirección completa donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la ciudad a la que corresponde la dirección de cada una de las partes y sus apoderados, así como el correo electrónico y número de teléfono, en caso de no tener, así se debe manifestar.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No <u>136</u> de fecha 27 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: JOSE OMAR BALMACEDA DIAZ

DEMANDADO: FABIOLA PEREZ MOLINA

RADICACION: 5400131600052019-00467-00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 09 al 16 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor JOSE OMAR BALMACEDA DIAZ no se indican las causales que se pretende invocar para adelantar el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con el art. 74 del C.G. del P.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales 1 y 2 del art. 154 del C.C y en los hechos de la demanda solo se hace relación a una de ellas.

Ahora bien, con respecto a la pretensión tercera se debe indicar de manera clara, la suma de alimentos que pretende sea fijada en favor de la demandante.

Con respecto a la pretensión quinta, la misma no es propia ni de competencia del proceso que aquí se pretende vincular, muy por el contrario son situaciones que se deben dirimir en la tramite liquidatorio posterior.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Se requiere a la parte interesada a través de su apoderado judicial para que relacionen todo cuanto respecta a los gastos de manutención del señor JOSE OMAR BALMACEDA DIAZ, así como sus ingresos mensuales, los bienes de valor que posee, relación de gastos y los ingresos de la demandada, con el fin de determinar la cuota de alimentos que se pretende solicitar y aclarar la causal o causales por las cuales se pretende ventilar la presente acción.

De igual forma se le requiere para que proceda a relacionar de manera precisa y concisa los hechos objeto de la demanda y sólo lo que para el presente proceso nos



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

ocupa, ya que todo lo que tiene que ver con los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal se deberán dirimir en su trámite posterior de liquidación.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar el correo electrónico y teléfono de cada una de las partes, en caso de no tener o desconocerse, así se debe manifestar.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No. <u>136</u>	de fecha
<u>27</u>	<u>AGO</u>	<u>2019</u>	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



121

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARMEN MARIA GUERRERO SEPULVEDA
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00468-00.
FECHA: 26 de agosto de 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 1 al 37, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Art. 488.3 El nombre y dirección de todos los herederos conocidos (Arts. 90.1, 488 CGP)

Debe precisar si conoce la existencia de herederos conocidos y sus direcciones.

Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Debe aportar el registro civil de matrimonio de los padres del causante y considerando que no menciona nada respecto de ellos, debe aportar el registro civil de defunción para descartar el art. 1046 del C.C.

Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Debe aportar prueba idónea de la acreencia, por cuanto lo aportado corresponde a una transacción para dirimir las diferencias "en los procesos impetrados en razón del Divorcio, disolución de sociedad conyugal y de simulación", en este caso debe allegar escritura pública del acuerdo en el que se configure la deuda, o sentencia de divorcio en el que acojan la transacción realizada por medio de la cual efectivamente se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal.

Además deberá incluir en el inventario todos los bienes y deudas del causante y en caso de no estar disuelta y/o liquidada la sociedad conyugal, los bienes y deudas sociales.

La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Considerando que mencionan al cónyuge, deben acompañar el registro civil de matrimonio y teniendo en cuenta que refieren proceso de divorcio, deben aportar la sentencia.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

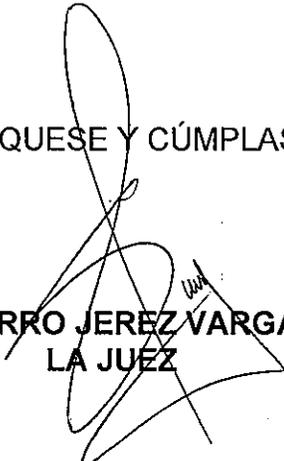
Además se recuerda que el art. 487 del C.G.P indica "también se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento."

Otros

El edicto emplazatorio no se fija en el despacho.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado especial de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>136</u> de fecha
<u>27 AGO 2019</u>	se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: PAOLA CAROLINA ROA BERNAL

DEMANDADO: JAIRO HENRIQUE CASTILLO ROCHA

RADICACION: 5400131600052019-00469-00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 06 al 08 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, la fecha correcta en que se celebró el matrimonio, ya que la relacionada no se ajusta a la realidad.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados. (Arts. 90.1 y 82.5). Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que manifieste todo cuanto respecta a tiempo, modo y lugar, más exactamente la fecha en que se dio las predicadas causales invocadas en tiempo exacto y el último domicilio en común de la pareja.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ identificado con CC No: 13437870 y TP 50561 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora PAOLA CAROLINA ROA BERNAL, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>136</u> de fecha	
<u>27 AGO 2019</u>	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



12

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JEFERSON STIVEN GÓMEZ BARRIOS

DEMANDADO: ALBA BEATRIZ OROZCO PEREZ

RADICACION: 54001316000520190047000

ASUNTO: INADMISION.

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 05 al 09, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor JEFERSON STIVEN GÓMEZ BARRIOS no es claro, toda vez que confiere poder de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando correcto es la disolución de la presunta declaratoria de la unión marital de hecho.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP), Con observancia a la primera de ellas, se evidencia que la misma no es clara, por cuanto se solicita se decrete cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando correcto es la disolución de la presunta declaratoria de la unión marital de hecho.

No obstante lo anterior, se aduce que la misma fue declarada ante la Notaría sexta de la ciudad de Cúcuta mediante escritura pública No. 581 de fecha 05 de abril del año 2016 y, una vez revisada la misma, vista a folio No. 5, no se observa dicha declaratoria; muy por el contrario, se evidencia una declaración extraprocesal realizada por la señora ALBA BEATRIZ OROZCO PEREZ. (Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005).

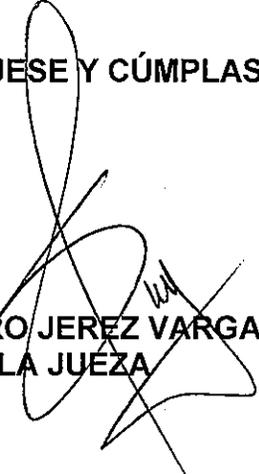
Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común anterior y fechas de convivencia, así como todo lo que respecta a la predicada convivencia, debiendo estar cada uno de ellos debidamente enumerados toda vez que se observa que están mal contados. (art. 82.5 CGP).

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). Se debe aportar con el libelo introductorio la conciliación extrajudicial.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se deben relacionar los valores exactos al que asciende la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 136 de fecha
27 AGO 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.
**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria